

*Decisión No. 111*  
**LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**  
en nombre de  
**C. E. BLAIR,**  
vs.  
**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Registro No. 3193.

Opinión dictada el día 18 de octubre de 1928.

Por México, Oscar Rabasa,

Abogados:

Por los Estados Unidos, Clement L. Bouvé, Agente, John J.  
McDonald, Sub-Agente.

*El Comisionado Presidente, Dr. Sindballe, por la Comisión*

El 19 de enero de 1911 el ciudadano americano C.E. Blair, quien vivía en Lagos, Cantón de Cosamaloapan, Veracruz, México, fué asaltado y tratado cruelmente por un bandido llamado Manuel Gutiérrez. Días después el asaltante fué arrestado por las autoridades mexicanas e internado en la cárcel de Cosamaloapan. Sin embargo, antes de ser juzgado uno de los cabecillas de la revolución de Madero, llamado José Santa Cruz, tomó Cosamaloapan y puso en libertad a todos los presos. Gutiérrez entonces se unió a las fuerzas bajo las órdenes de Santa Cruz, y posteriormente fué muerto en una batalla.

Los Estados Unidos de América en nombre de C.E. Blair, alegando que México es responsable por no haber castigado a Gutiérrez por haber sido puesto en libertad por las fuerzas maderistas, reclaman ahora a los Estados Unidos Mexicanos daños por la suma de \$10.000.00 dólares.

El Gobierno demandado sostiene que la Comisión General de Reclamaciones no tiene jurisdicción en el presente caso, ya que la reclamación de que se trata cae dentro de la jurisdicción exclusiva de la Comisión especial de Reclamaciones creada por la Convención de 10 de septiembre de 1923.

Como en el presente caso la alegada responsabilidad de México está basada exclusivamente en no haberse castigado a Gutiérrez a causa de haber sido puesto en libertad por las fuerzas maderistas, la Comisión opina que la recla-

mación de que se trata pertenece al grupo de reclamaciones "provenientes de actos incidentales a las recientes revoluciones", el cual, según el Art. I de la Convención General de Reclamaciones de 8 de septiembre de 1923, está exceptuado de la jurisdicción de esta Comisión.

DECISION

La reclamación de los Estados Unidos de América en nombre de C.E. Blair, es desechada.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)

COMISIONADO NIELSEN, DISINTIENDO

El expediente en el presente caso es en extremo vago y confuso y la argumentación que se presentó en nombre de los Estados Unidos relativa a asuntos de competencia fué muy poco abarcadora. Considero que sea esto muy lamentable en vista de la gran importancia de la cuestión de competencia que se ha suscitado. En mi opinión la resolución adecuada del caso requiere que la Comisión aplique a las alegaciones de responsabilidad que ha presentado el Gobierno demandante las reglas y los principios fundamentales con respecto a la competencia, que son, según opino, generalmente aplicables a los casos que se presentan ante los tribunales domésticos como también los que suelen presentarse ante los tribunales internacionales.

Puede definirse la competencia como la facultad que tiene un tribunal para resolver un caso de conformidad con la ley que crea tal tribunal u otra que define la competencia del mismo. *U. S. v. Arredondo*, 31 U. S. 689; *Rudloff Case, Venezuelan Arbitrations of 1903, Ralston's Report*, págs. 182, 193-194; *Caso de la Illinois Central Railroad Company*, Expediente No.432, ante esta Comisión, págs. 15, 16.

En lo general, cuando se suscita una cuestión de competencia, por sabido incumbe analizar las aseveraciones de los alegatos del actor para determinar la naturaleza del caso, y ellas regirán a falta de lo que pueden llamarse alegaciones especiosas o fingidas. Las materias que se arguyen en son de defensa con respecto a los méritos del caso no son pertinentes en cuanto a la cuestión de competencia. *Odell v. F. C. Farnsworth Company* 250 U.S. 501. *Simth v.*

*Kansas City Title Company*, 250 U.S. 180; *Lambert Run Coal Co. v. Baltimore & O. R. Co.* 258 U.S. 377.

Parece que ocasionalmente los tribunales arbitrales han estado confusos con respecto del punto que se acaba de mencionar. Consecuentemente parece que, cuando en defensa de una reclamación se arguye que un reclamante ha dejado de recurrir a los recursos jurídicos locales, se ha considerado que tal alegación agita la cuestión de competencia ante un tribunal internacional. *Cook's Case*, Moore, *International Arbitrations*, Tomo III, págs. 2313, 2315. Parece que lo más acertado en un caso de esta naturaleza sería reconocer como la verdadera cuestión la siguiente: si procede excluir la reclamación por las reglas substantivas del Derecho Internacional que tratan de la necesidad de recurrir a medios jurídicos antes de acojerse a la intervención diplomática.

Así es que en reclamaciones que envuelven alegadas contravenciones emanadas de contratos, parece que algunas veces la inserción en los contratos de estipulaciones delineadas a impedir el recurso de la protección diplomática se ha considerado como promovedor de la cuestión de competencia. *Case of Flannagan, Bradley, Clark & Company*, Moore, *International Arbitrations*, Tomo IV, pág. 3564; *Turnbull, Manoa Company (Limited), and Orinoco Company (Limited) Cases. Venezuela Arbitrations of 1903, Ralston's Report*, págs. 200, 245. Conforme al Derecho Internacional, los gobiernos tienen el derecho de proteger los intereses de sus nacionales en el extranjero por la vía diplomática y por la instrumentalidad de los tribunales internacionales. Si de acuerdo con tal Derecho el privilegio a que se ha hecho mención puede restringirse por las obligaciones que emanan de contratos celebrados entre los nacionales de determinado país con el gobierno de otro país, no me toca discutir. Parece ser la cuestión una que pertenece claramente a la ley substantiva y no a la de competencia. Los tribunales que han actuado tal como si se tratara de una cuestión jurisdiccional parecen en realidad de haber resuelto los casos según su concepto de los méritos de los mismos y entonces de haber basado, nominalmente, mis fallos sobre la cuestión de competencia.

En el dictamen de mis asociados se dice que los Estados Unidos reclaman indemnización "alegando que México es responsable por no haber castigado a Gutiérrez, por haber sido puesto en libertad por las fuerzas maderistas". Se dice además que la Comisión considera que la reclamación se exceptúa de la competencia de esta Comisión, "Como en el presente caso la alegada responsabilidad de México está basada exclusivamente en no haberse castigado a Gutiérrez a causa de haber sido puesto en libertad por las fuerzas maderistas". Me parece que las alegaciones hechas por los Estados Unidos han sufrido una descripción algo errónea en estas aseveraciones, motivada, quizá por algunas de las alegaciones en son de defensa en la Contestación y Alegato mexicanos.

Al considerar, desde el punto de vista de la competencia, el caso presentado en nombre del reclamante, nos corresponde examinar primero el Memorial. Es de lamentarse que sea difícil determinar por tal examen precisamente cual sea la naturaleza de la queja o de las quejas sobre las cuales se basa la reclamación.

En el párrafo IV del Memorial se alega que “un mexicano excitado” llamado también “bandido”, robó dinero al reclamante, tendió un lazo, lazándole por la muñeca y que arrastró al reclamante por el llano sobre rocas y a través de enredaderas y arbustos, finalmente dejándole por muerto, en un estado extremo de agotamiento.

En el párrafo V se alega que como resultado de este atropello estuvo el reclamante inhabilitado por algunos meses para atender a sus cosechas incipientes, las cuales mientras fueron saqueadas y a la vez muchos implementos de agricultura fueron robados y destruidos.

En el párrafo VI se alega que fué aprehendido el bandido pero que más tarde se le concedió su libertad bajo palabra o su libertad definitiva y que nada se hizo para aprehenderle y castigarle. Igualmente se alega que el juez ante quien el reo tuvo una audiencia preliminar, cuando se le informó que el reclamante y otros americanos fueron robados la misma noche que ocurrió el ultraje, dijo que “el reclamante ni ninguno de los otros americanos no tenían ningún derecho ante una corte mexicana, porque eran americanos y carecían de derechos en México.” Se alega además que el reclamante no ha podido conseguir que los agravios se atendieran de manera alguna por el Gobierno o por las autoridades mexicanos, no obstante los repetidos esfuerzos que con ese fin había hecho.

El párrafo VII contiene las siguientes alegaciones:

“Con motivo de estos actos y otros semejantes y la falta general del Gobierno Mexicano al no prestar protección para los americanos que se encontraban en aquel distrito, y el constante temor de sufrir lesiones físicas y aún la muerte de manos de los merodeadores mexicanos, el reclamante se vió obligado a regresar a los Estados Unidos, y muchos de los demás americanos que se encontraban en aquel distrito, aterrorizados de la misma manera por la falta del Gobierno Mexicano al no prestarles la debida protección, y la falta de las autoridades al no procesar a los que cometían los ataques y agresiones, se vieron obligados a regresar a los Estados Unidos.”

Se encuentran las siguientes alegaciones en el párrafo VIII:

“Desde que regresó a los Estados Unidos, el reclamante ha continuado padeciendo grandemente a consecuencia de las lesiones que le ocasionó su agresor mexicano y su estado físico se ha quebrantado permanentemente. Las mencionadas lesiones consistieron en una grave agitación del sistema nervioso y lesiones internas en su lado izquierdo. Siendo agricultor y habiendo sostenido graves lesiones físicas permanentes, la habilidad que el reclamante tenía para ganarse la vida necesariamente se ha reducido y perjudicado. Con motivo de sus perjuicios físicos y las pérdidas de bienes ha sufrido perjuicios en la suma total de \$10,000.00.”

Según la última oración de la inserción que antecede, parece que la reclamación presentada por los Estados Unidos en la suma de Dols. 10,000, que es la cantidad que se pide, es por *lesiones físicas y pérdidas de bienes*. En la pági-

na 3 del Alegato de los Estados Unidos, se encuentran alegaciones parecidas en cuanto a las lesiones físicas y la destrucción y robo de bienes.

Si se puede o no establecer la responsabilidad directa por lesiones físicas o por daño a los bienes, faltando alegaciones o pruebas relativas al haberse proporcionado advertencias, o relativas a la falta de medidas de prevención, es, indudablemente, asunto que se relaciona con los méritos de una reclamación.

En la argumentación oral el abogado de los Estados Unidos aparentemente basó la responsabilidad en la omisión de procesar al individuo que ultrajó al reclamante. Se refirió el caso de *Ida Robinson Smith Putnam*, Expediente No. 354, las constancias del cual revelan que un policía mexicano llamado Uriarte mató al ciudadano americano George B. Putnam. Al policía, después de habersele encarcelado, se le puso en libertad. Opinó la Comisión que era responsable el Gobierno Mexicano por la omisión de procesar al reo. Dijo el abogado además que se basó la reclamación en una denegación de justicia consistente en la acción de las fuerzas maderistas al poner en libertad al individuo que robó y asaltó al reclamante.

Se ocupa en gran parte la Contestación mexicana con una objeción en cuanto a la competencia de la Comisión, pero se arguye también, asumiendo que tuviera competencia la Comisión, que México no tiene responsabilidad en este caso, según el Derecho Internacional. Se alega que Gutiérrez, el individuo que asaltó al reclamante, fué aprisionado en la cárcel de Cosamaloapan y que uno de los jefes de la revolución maderista, al tomar esta población, libertó a varios reos, inclusive Gutiérrez, quien se unió con las fuerzas revolucionarias y perdió la vida en batalla. Se sostiene que el caso "queda comprendido exclusivamente dentro de la jurisdicción de la Comisión Especial de Reclamaciones."

En el Alegato mexicano se arguye que, asumiendo que sean los hechos tal como se alegan, parece que la reclamación tuvo su origen durante las revoluciones y los disturbios que existieron en México durante el período comprendido de noviembre 20 de 1910 a mayo 31 de 1920, y que se debió a actos de bandidos, los cuales, según el artículo I de la Convención de septiembre 8 de 1923 y bajo las provisiones expresas del artículo III de la Convención de septiembre 10 de 1923, corresponden exclusivamente a la competencia de la Comisión Especial de Reclamaciones. Se dice, por consiguiente, que no compete a la Comisión General de Reclamaciones resolver la reclamación. Se arguye además que, aparte del hecho de que proviene esta reclamación de actos de bandidos durante el período estipulado en el artículo III de la Convención Especial de Reclamaciones, es exenta la reclamación de la jurisdicción de esta Comisión por el motivo adicional de que los Estados Unidos basa su reclamación en actos de las fuerzas revolucionarias maderistas durante el período de mención. Es claro y manifiesto, se dice, que debía de presentarse la reclamación a la Comisión Especial de Reclamaciones.

En el Alegato americano se sostiene que a toda luz el asalto de que fué víctima el reclamante se cometió por un solo individuo y se arguye que el agresor no era bandido "en el verdadero sentido de la palabra o como se usa

en la Convención Especial de Reclamaciones". el artículo III de la cual previene que la Comisión que la misma constituye resolverá determinadas reclamaciones, incluyendo los actos de bandidos. Sigue arguyéndose que las reclamaciones "por daños causados por personas no confederadas con otras no se excluyen de la competencia de la Comisión General de Reclamaciones por las provisiones de las Convenciones del 8 de septiembre y el 10 de septiembre de 1923." Se dice que el artículo III de la Convención Especial de Reclamaciones, cuando literal y técnicamente interpretado se refiere a reclamaciones que resultan de los actos de grupos de individuos; que es de concebirse que el acto específico que produce el daño pudiera cometerse por un solo individuo; pero que para que le sean aplicables las provisiones del artículo III de la Convención Especial de Reclamaciones, tal individuo tiene que pertenecer a una de las fuerzas o de los cuerpos de individuos que se enumeran. Por estos argumentos parece que se pretende mantener la competencia de la Comisión con respecto al motivo de acción proveniente de la responsabilidad que recae sobre México por el acto del llamado bandido. Por otro lado, se hace referencia en el Alegato al argumento en la Contestación mexicana que el agresor fué puesto en libertad por las fuerzas maderistas, y se asevera que el Gobierno es responsable por los actos de los revolucionarios que lograron por sus esfuerzos establecer un gobierno conforme con su voluntad. Es de suponerse que fué, principal o totalmente, en esta parte del Alegato que se basó la opinión de la mayoría para afirmar que los Estados Unidos fundan la reclamación en la omisión de castigar a Gutiérrez a causa de haber sido él puesto en libertad por las fuerzas maderistas. Sea cual fuere la duda que arroja esta parte del Alegato, paréceme que debe interpretarse como un intento de contrarrestar la defensa que el Gobierno Mexicano ha empleado en la Contestación al efecto de haber las fuerzas maderistas puesto a Gutiérrez en libertad. En otras palabras, se pretendió sostener la tesis de que, asumiendo que las alegaciones de la Contestación fueran procedentes, México sería responsable por los actos de revolucionarios triunfantes. Y con respecto a esta porción del Alegato debe notarse también que más adelante en el propio Alegato hay alegaciones adicionales con respecto a lesiones físicas y pérdida de bienes, terminando con un cálculo que fija el valor de los bienes perdidos en Dols. 910 y pidiendo una indemnización de Dols. 10,000.

En la argumentación oral el Agente americano asumió que debía constar en las pruebas que hubo una reunión de más de un individuo como autor de las lesiones del reclamante para que pudiera suscitarse la cuestión de competencia de la Comisión; que debía constar que las lesiones que dieron motivo a la reclamación se causaron por cualquiera de las fuerzas mencionadas en las cinco clasificaciones de fuerzas estipuladas en el artículo III de la llamada Convención Especial de Reclamaciones de 10 de septiembre de 1923. Y con respecto a la cuestión jurisdiccional suscitada en conexión con las aseveraciones en la Contestación relativas a la liberación de Gutiérrez por las fuerzas maderistas, arguyó el Agente que, si pudiera el Gobierno Mexicano probar que tal liberación fué un acto que las fuerzas maderistas efectuaron en contra

del reclamante, causándole pérdidas o daño, podría entonces considerarse que había cuestión de jurisdicción, pero que antes de resolver la Comisión este punto preliminar, la cuestión de competencia no estaba ante la Comisión.

Puesto que al llegar a este punto el Agente se limitó a expresar su parecer en cuanto a la manera en que la cuestión de competencia podría suscitarse, contestó el abogado de México diciendo que la cuestión de jurisdicción se había presentado en la contestación y el Alegato mexicano de conformidad con la única manera que prescribe el reglamento que se presentan; y la Comisión aprobó este punto de vista. Con referencia a las cuestiones jurisdiccionales, arguyó brevemente el Agente americano que, por un lado, para que cualesquier reclamaciones pertenecieran a la jurisdicción de la Comisión Especial, los actos tendrían que cometerse por más de un individuo; y que por otro lado la reclamación se basa en una denegación de justicia. Y que en cuanto a que si la llamada Comisión General tenía jurisdicción no importaba si el acto se había cometido por uno o más individuos, puesto que se basaba la reclamación en una denegación de justicia, v. gr., la omisión por parte del Gobierno de castigar al autor, fuese quien fuese, de los hechos delictuosos. Si por fin lo que hizo fué tramitar la reclamación basándola en una denegación de justicia consistente en la omisión de perseguir al individuo que asaltó al reclamante, *ipse facto* parece que se desecharon todas las alegaciones del Memorial con respecto a una reclamación basada en responsabilidad directa por lesiones y por daño a bienes, no obstante que el Memorial es la argumentación en la cual se presenta la reclamación; y efectivamente es una reclamación de esta naturaleza de que trata el Alegato y, hasta cierto punto aparentemente, la argumentación oral. Como queda señalado ya, el Memorial también contiene alegaciones referentes a la falta de protección, como también referentes a las actuaciones improcedentes de un tribunal mexicano durante el régimen del Presidente Díaz.

Con respecto a las aseveraciones hechas en nombre de México que la presente reclamación a clara luz pertenece a la competencia de la Comisión Especial, y con respecto a las aseveraciones hechas en nombre de los Estados Unidos que dicha reclamación no es de la competencia de la antedicha Comisión, puede observarse que obviamente la cuestión fundamental que incumbe a esta Comisión resolver es si, para decir así, la citada reclamación queda incluida entre las provisiones de la ley que define la jurisdicción de esta Comisión, es decir, la Convención de septiembre 8 de 1923 que creó esta Comisión y que, por sus artículos I y VII prescribe la jurisdicción de la Comisión.

No obstante que obviamente la Comisión no está facultada para acordar que una reclamación competa a alguna otra Comisión, puede ser procedente que esta Comisión, al interpretar la Convención de septiembre 8 de 1923, considere las provisiones de la Convención de septiembre 10 de 1923, como ha hecho la Comisión anteriormente. Véase la opinión en el caso de la *Home Insurance Company*, expediente No. 73. Cuando precisa interpretar un tratado, procede considerar las provisiones de tratados de fechas anteriores y posteriores en relación con materias semejantes a las del tratado de que se trata.

Pradier-Fodéré, *Traité de Droit International Public*, Tomo II, Sec. 1188, pág. 895. Y es permisible considerar las negociaciones conducentes a las conclusiones del tratado. Crandall, *Treaties, Their Making and Enforcement*, 2a Edición, págs. 377-386. Es este principio uno al cual a veces se puede dar una aplicación importante. Hubiera sido en sumo oportuno si los representantes de cualquiera de los Gobiernos hubieran podido proporcionar a la Comisión materia de la índole últimamente indicada, desluciendo el alcance de la excepción a que se refiere el artículo I de la Convención de septiembre 8 de 1923, con respecto a las reclamaciones "provenientes de actos incidentales a las recientes revoluciones." No se han proporcionado datos a la Comisión en cuanto a sí o no tal materia está disponible; quizás no está.

En mi opinión existe una necesidad apremiante de interpretaciones de las provisiones jurisdiccionales del artículo I de la Convención de septiembre 8 de 1923. Las provisiones jurisdiccionales de la Convención de septiembre 10 de 1923 son más detalladas y específicas que las de la Convención de septiembre 8 de 1923. Como se manifiesta en el dictamen de la Comisión en el caso de *Jacob Kaiser*, Expediente No. 1166, el artículo I de la Convención de septiembre 8 de 1923 confiere a la Comisión jurisdicción en todas las reclamaciones pendientes "exceptuando aquellas provenientes de actos incidentales a las recientes revoluciones." La frase "incidentales a las recientes revoluciones" es una redacción de carácter general que con frecuencia requerirá interpretación.

En el caso de *Bond Coleman*, Expediente No. 209, resuelto durante la sesión actual de la Comisión, se dijo en el dictamen de la Comisión con respecto a una cuestión jurisdiccional que presentó México que no podía concebirse que existiera cuestión en cuanto a la competencia de esta Comisión para resolver una reclamación en la cual se trataba una queja contra la conducta de las autoridades militares federales de México durante el mes de junio de 1924. En el caso de *Kaiser*, basado en una queja del maltrato acordado a un ciudadano americano durante el llamado período revolucionario, dijo la Comisión que los Estados Unidos no basaron su reclamación en alguna pérdida o daño causado por algunos revolucionarios o que resultaba directamente de algún acto revolucionario, sino en la incorrecta administración de justicia por un gobierno establecido; y que el hecho casual de haber tenido la reclamación su origen en sucesos habidos durante la época de noviembre 20 de 1910 a mayo 31 de 1920 no excluye la jurisdicción de la Comisión. El caso de *Pomeroy's El Paso Transfer Company*, Expediente No. 218, la audiencia relativa habiéndose efectuado en junio de 1927, trata de reclamaciones por pago por servicios prestados a las autoridades federales mexicanas y a fuerzas revolucionarias en 1911. Con respecto a una cuestión de competencia que presentó México en el caso de referencia, el abogado de los Estados Unidos arguyó —y es claro— que la circunstancia de originarse una reclamación entre 1910 y 1920 no excluye a esta de la jurisdicción de esta Comisión. Se observó además que era la reclamación de carácter contratante. En vista de la poca extensión del argumento que se presentó con respecto a la cuestión de competencia, la Co-

misión, por acuerdo de julio 8 de 1927, ordenó que se considerara el caso de nuevo con el objeto de ampliarse la argumentación tocante al referido punto.

Tomándose en cuenta que la argumentación es igualmente escasa en lo que toca al Gobierno demandante en el caso actual, y de la duda que proviene del expediente en cuanto al carácter preciso de la queja o de las quejas sobre las cuales se basa la reclamación que presentan los Estados Unidos, soy de la opinión que, como se manifestó al empezar, procede referirse al Memorial para determinar la naturaleza de la reclamación. Si se basa la reclamación, como se asevera en el Memorial, en las lesiones y los daños materiales que se sufrieron durante el régimen del Presidente Díaz, me parece claro, pues, que en el caso actual la Comisión tiene jurisdicción. Si se considera que la reclamación se basa en una denegación de justicia que sucedió durante el mismo régimen como resultado de la omisión de procesar al individuo que robó y asaltó al reclamante, entonces me parece que igualmente pertenecía la jurisdicción a la Comisión. Una administración gubernativa inepta es la base de cada una de las quejas. El fallo en el caso de *Ida Robinson Smith Putnam*, Expediente No. 354, el cual cito el abogado de los Estados Unidos como relacionado con los méritos del caso actual, parece ser muy apropiado. En el dictamen que se dictó en el caso citado, se dijo, después de referirse a las dos fugas del policía Uriarte que tuvieron lugar, respectivamente, en 1911 y 1913:

“La primera evasión no da lugar ciertamente a que se impute responsabilidad a México, puesto que aparentemente hizo lo que pudo para encontrar al culpable y seguir aplicándole el condigno castigo. No se sabe de la segunda evasión sino los datos que se dan arriba; se ignora quién era el Coronel Juan B. Sosa, a qué fuerzas pertenecía (aunque puede conjetarse que pertenecía a las fuerzas del Ejército Constitucionalista, que en esa época dominaba el norte de la República Mexicana) (véase caso *George W. Hopkins*; Registro No. 39, párrafos 11 y 12). Con estos datos vagos es imposible precisar el grado de la delincuencia internacional del demandado; pero quedan, por lo menos en pie los hechos de que Uriarte se fugó y de que México tenía obligación de responder de Uriarte hasta la extinción de su condena, no pudiendo ahora explicar su desaparición. En estas condiciones no puede decirse que México haya cumplido con todo su deber internacional de castigar al culpable del homicidio de Putnam, pues Uriarte sólo permaneció preso treinta meses, más o menos, y, por lo tanto, el mismo México es responsable de la denegación de justicia resultante de esa conducta.”

En este caso la Comisión reconoció la jurisdicción que le incumbía y, a pesar de haberse indicado que existía algo de vaguedad en el expediente, me parece ser claro que los hechos son prácticamente idénticos con los del caso actual y por lo tanto los mismos principios de derecho son aplicables a ambos. Soy de la opinión que al presentarse el Memorial hubo jurisdicción. En esta etapa del caso, no nos concierne lo relativo a la defensa de sus méritos, argüidos ya al contestar las alegaciones contenidas en el Memorial.